

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-149/2011.**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA  
RAMÍREZ HERNANDEZ.**

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución pronunciada el diez de junio de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/33/2011; y,

#### **R E S U L T A N D O**

**I. Denuncia.** El treinta de marzo de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero

representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja por presuntos actos anticipados de precampaña cuya realización atribuye a Eruviel Ávila Villegas, candidato a Gobernador por la Coalición "Unidos por ti"; la queja fue radicada en el expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03.

**II. Acuerdo.** El diecisiete de mayo de dos mil once, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó en los autos del expediente antes citado, escrito mediante el cual ofreció pruebas con el carácter de supervenientes, las cuales fueron desechadas por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el proveído de dieciocho de mayo del año en curso, porque se consideró que no guardan relación con los hechos materia de la queja, al tratarse de documentos que, en opinión de la autoridad administrativa electoral local, corresponden a una etapa del proceso electoral distinta a la fase en que el quejoso ubicó los hechos de la queja.

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el veinticuatro de mayo de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual quedó fue radicado en el expediente RA/33/2011.

**IV. Resolución del tribunal local.** El diez de junio de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de México pronunció resolución en el expediente citado en el párrafo precedente, en la cual desechó de plano el recurso de apelación.

**V. Juicio de revisión constitucional electoral.** El catorce de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, interpuso juicio de revisión constitucional electoral contra la determinación mencionada en el resultando que antecede. Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, que lo registró con la clave ST-JRC-16/2011.

**VI. Acuerdo de incompetencia.** El quince de junio de dos mil once, la referida Sala Regional emitió Acuerdo Plenario en el cual declaró que no se actualiza en su favor competencia legal para conocer y resolver el referido juicio de revisión constitucional electoral y ordenó remitirlo a esta Sala Superior.

**VII. Integración, registro y turno a Ponencia.** El expediente fue recibido en esa misma fecha en esta Sala Superior, por lo que en proveído de la propia data, el

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrarlo, registrarlo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable en la revista "Justicia Electoral", de este órgano jurisdiccional, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este

órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** Como se adelantó, en la especie se debe establecer a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución dictada el diez de junio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/33/2011.

En esa determinación, el tribunal responsable resolvió desechar de plano el recurso de apelación interpuesto por el partido actor contra el proveído de dieciocho de mayo de dos mil once, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México desechó las pruebas que con el carácter de supervenientes ofreció el instituto político enjuiciante.

Las pruebas cuyo desechamiento fue confirmado por la autoridad responsable, fueron ofrecidas dentro del procedimiento administrativo sancionador EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03, instaurado con motivo de la

**SUP-JRC-149/2011**

queja promovida por el partido actor contra Eruviel Ávila Villegas, candidato a Gobernador por la Coalición “Unidos por ti”, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña relacionados con la próxima elección de gobernador de esa entidad federativa.

Ahora bien, el quince de junio de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, declaró carecer de competencia legal para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, considerando que los actos materia de impugnación tienen relación con la elección constitucional de Gobernador del Estado de México, por lo que ordenó remitir el expediente relativo a esta Sala Superior.

A fin de dilucidar la cuestión competencial planteada, es menester acudir a lo dispuesto por los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, los cuales disponen lo siguiente:

“**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, **tratándose de actos o**

**resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal”.

De los preceptos transcritos se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados **con las elecciones de Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos



político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el caso, el juicio en que se actúa se dirige a controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual desechó de plano el recurso de apelación interpuesto por el partido actor contra el acuerdo que a su vez desechó las pruebas que con el carácter de supervenientes había ofrecido dentro del procedimiento administrativo sancionador EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03, instaurado con motivo de la queja que promovió contra Eruviel Ávila Villegas, candidato a Gobernador por la Coalición “Unidos por ti”, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña relacionados con la próxima elección de gobernador de esa entidad federativa.

Por tanto, resulta claro que la denuncia de la que deriva la materia de impugnación está vinculada con la próxima elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa, lo cual hace que se surta la competencia de esta Sala Superior, en términos de los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Instructor conforme en Derecho corresponda.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio indicado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS  
MAGISTRADO**

